

RAD. 027 2017 00684 00

AUTO No.4516

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de 2.019

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1. AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.
2. Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de julio de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

RAD 04-2011-00485-00
AUTO No. 4506.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019.

Vista la solicitud que antecede, frente a la solicitud de corrección del auto que antecede No. 4277, 16 de Julio de 2019. Conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirán los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto No. 4277 del 16 de Julio de 2019. Fl. 90, dado que le asiste razón al memorialista.

De otro lado, se correrá traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., procede el despacho a **CORREGIR** el error de digitalización cometido en los numerales 1º y 2º de la parte resolutive del auto 4277 del 16 de Julio de 2019. Fl. 90, indicando que la diligencia de remate se llevó a cabo el día 04 de Julio de 2019 y que el número de cédula de ciudadanía del señor Sergio Fernando Botero Zapata es 16.753.231 y no como se indicó en el auto No. 4277 del 16 de Julio de 2019.

2. **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 30 de julio de 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 034 2016 00486 00

AUTO No. 4372

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.019

De conformidad al oficio que antecede provenientes de Juzgado 3° Civil De Ejecución De Sentencias Cali el cual pone a disposición los remanentes solicitados en razón a este proceso, El Juzgado.

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación proveniente del JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por medio del cual informa la terminación del proceso con radicación N° 012 2015 00800 00 que en esa dependencia judicial cursó, motivo por el cual dejaron a disposición del presente proceso las medidas decretadas, como lo es el EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS que posea el demandado en las entidades financieras, comunicada a los bancos mediante oficio No. 03-1758 del 24 de junio de 2.019 y el EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado TELECOM LTDA, con matrícula mercantil No. 477982-3, comunicado a la Cámara de Comercio mediante Oficio No. 03-1757 del 26 de junio de 2.019. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 JUL 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 032 2019 00030 00

AUTO No. 4512

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de 2.019

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1. AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.
2. Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de julio de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

5

RAD. 032 2019 00264 00

AUTO No.4515

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de 2.019

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1. AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.
2. Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de julio de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 027 2018 01116 00

AUTO No. 4509

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de 2.019

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1. AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**.
2. Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de julio de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 012 2017 00812 00

AUTO No.4513

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de 2.019

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1. AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.
2. Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de julio de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas adicional

RADICACION	34	2015	111
ACTUACION	FOLIO		VALOR
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADAS	101-C1		\$ 7.788.492,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CG			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	15-16, 110 C2		\$ 46.700,00
HONORARIOS DE AUXILIARES	54 C2		\$ 120.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE	103 C2		\$ 57.000,00
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS ADICIONALES			\$ 8.012.192,00
SON: OCHO MILLONES DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/ CTE			

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO N° 4505
FECHA 26 de Julio de 2019.

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 30 de Julio - 2019

30 JUL 2019

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 033 2018 00578 00

AUTO No. 4510

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de 2.019

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR..**
- 2. Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de julio de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10
RAD 11-2013-00131-00

AUTO No. 4508

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Julio 26 de 2019.

Visto el escrito que antecede a través del cual la parte demandada interpone recurso de reposición y apelación contra el numeral segundo del auto No. 4191 del 11 de Julio de 2019 que dispuso:

"2. NEGAR por improcedentes los recursos de apelación interpuestos contra los Autos atacados por la parte demandada, puesto que se trata de un proceso de única Instancia; y que el recurrente no allegó la liquidación alternativa a que hace referencia el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P "para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo una liquidación alternativa..."". Resaltado no hace parte de la cita.

El mismo se deniega dado el auto que decide la reposición:

"no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...". Art. 318 del C.G.P inciso 4º. Resaltado no hace parte de la cita.

Una mirada al numeral segundo del auto No. 4191 del 11 de Julio de 2019, y al petitorio de la parte demandada que se analiza, *deja ver que el Despacho se pronuncia respecto de los recursos de apelación interpuestos precisamente por el recurrente contra los autos No. 2415 del 24 de abril de 2019 y 2957 del 17 de mayo de 2019*, indicando en la decisión porque considera el Juzgado que son improcedentes dichos recursos; **y no es que se trate de una decisión nueva** "no contenida en el auto anterior objeto de recurso", como lo refiere el memorialista, y con lo cual pretende que el Despacho se pronuncie frente a nuevas solicitudes, toda vez que lo que presentó fue un escrito adicionando la figura de la transacción, y sin tener en cuenta la parte demandada que el auto No. 4941 del 11 de Julio de 2019, lo que dispuso fue **resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto por ella, contra el auto No. 2415 del 24 de abril de 2019** que:

- (i) Modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante "se tendrá como monto de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$4.463.736.54**",
- (ii) en el numeral siguiente aprueba la liquidación del crédito realizada por el Juzgado,
- (iii) Ordena la entrega de títulos a la parte demandante por valor de \$849.771,00,
- (iv) Emite orden al área de depósitos judiciales, *numeral que fue dejado sin efecto a través del numeral segundo del auto No. 2957 del 17 de mayo de 2019. Fl. 123.*

(v) oficia al pagador

(vi) Requiere a la parte demandante para que aportara el correo electrónico del pagador, numeral recurrido por el demandante y resuelto con auto No. 2957 del 17 de mayo de 2019. FI. 123. Que dispuso en su numeral primero REPONER PARA REVOCAR el numeral 6°. Del auto No. 2415 del 24 de abril de 2019.

De ahí que no se efectúen otras consideraciones.

Frente a la solicitud de la parte demandante en escrito de fecha 16 de Julio de 2019, el Juzgado dispone que una vez cobre ejecutoria la presente decisión, por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto No. 2415 del 24 abril de 2019.

POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase la entrega de la suma de \$850.310,00, a favor del demandante JOSE LUIS YARPAZ MORALES C.C.#6340933 conforme a los títulos que a continuación se relacionan:

469030002362087	6340933	JOSE LUIS YARPAZ MORALES	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2019	NO APLICA	\$ 279.248,00
469030002375233	6340933	JOSE LUIS YARPAZ MORALES	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2019	NO APLICA	\$ 279.248,00
469030002388547	6340933	JOSE LUIS YARPAZ MORALES	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2019	NO APLICA	\$ 291.814,00

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

**En Estado No. 130 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 30 de Julio de 2019**

SECRETARIO

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

RAD. 035 2019 00028 00

AUTO No.4514

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de 2.019

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1. AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.
2. AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 1904 del 05 de junio de 2.019, proveniente del **JUZGADO 23° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **PSICOE-PSICOLOGÍA CLÍNICA ORGANIZACIONAL Y EDUCATIVA S.A.S.** el cual **SI SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, y será tenido en cuenta por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido. Póngase en conocimiento de parte actora.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO 23° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante oficio.

3. Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de julio de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

RAD. 25-2003-00719-00
AUTO No. 4507.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019.

Visto el escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AGREGAR** para que obre y conste el escrito presentado por la parte demandante, se pone en conocimiento.

2. **requiere a la adjudicataria**, para que se pronuncie frente al escrito presentado por la parte demandante, que antecede, para lo cual se le concede un término de **3 días** siguientes al recibo de la comunicación respectiva. **Oficiese**.

3. Previo a ordenar la entrega de títulos a la parte demandante **se requiere a la secretaría del despacho para que efectúe lo ordenado en el numeral 7 del auto No. 1245 del 28 de febrero de 2019. Fl. 158, esto es, la liquidación adición de costas "si a ello hay lugar"**. Efectuado lo anterior, inmediatamente se ordenará la entrega de títulos a que haya lugar, y si es del caso a dejar la reserva necesaria conforme a lo señalado en el Art. 455 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 30 de julio de 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 09-2009-00748-00
AUTO No. 4480.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 25 de julio de 2019.

Procede el despacho a resolver lo atinente a la nulidad presentada por la parte demandada mediante su apoderado judicial.

ANTECEDENTES :

La apoderada judicial de la parte demandada, presenta escrito de INCIDENTE DE NULIDAD con fundamento en el numeral 1 del Artículo 545, del Código General del Proceso, que establece:

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Argumenta en resumen que el día 8 de marzo de 2017, presentó ante el Centro De Conciliación Justicia Alternativa solicitud de Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

Que la solicitud fue admitida por el centro de conciliación el día 16 de marzo de 2017 y por ende, se fijó de audiencia de Negociación De Deudas De La Persona Natural No Comerciante para el 27 de marzo de 2017 a las 3:00 P.M, donde fue citada la entidad Refinancia S.A.S., Cesionaria del Banco de Bogotá, asistiendo la doctora Claudia Liliana Guerrero López.

Sin embargo, no se concretó ningún acuerdo de pago, por lo tanto, la conciliadora envió el expediente a los Juzgados Civiles Municipales para que se procediera con la apertura de la liquidación patrimonial de la demandada PAOLA MARÍA CABRERA RAMÍREZ.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali el día 10 de diciembre de 2018, mediante auto interlocutorio No. 2115 decretó realizar la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Por último, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la fecha de aceptación de la solicitud del trámite de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, es decir, a partir del 16 de marzo de 2017 con fundamento en el (numeral 1º del Art. 545 del C.G.P.), además requiere enviar el proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali bajo la radicación No. 2017-324, para que haga parte de la Liquidación Patrimonial de la demandada PAOLA MARÍA CABRERA RAMÍREZ, de acuerdo con el (numeral 4º del artículo 564 del C.G.P).

Surtido el traslado de ley de la nulidad interpuesta a la contraparte, guardó silencio.

En consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales

debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio"*.

Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso en el numeral 1 del Artículo 545, del Código General del Proceso, señala:

*"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas**".* Resaltado no hace parte de la cita.

Por su parte el artículo 135 del CGP dispone:

"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Ahora, para resolver lo pedido en el escrito que antecede por la parte demandada, corresponde entonces verificar si con el petitorio se allegó copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, a que hace referencia el numeral 1 del Artículo 545, del Código General del Proceso.

Una mira al folio 5 del escrito de nulidad deja ver que la parte demandada allegó Copia del ACTA DE ACEPTACIÓN Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS LEY 1564 DE 2012", en la cual se dispone -Certificar el cumplimiento de

de Negociación de deudas de la Persona Natural No. Comerciante de PAOLA MARÍA CABRERA". Expedida por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de fecha 16 de marzo de 2017; y copia del interlocutorio No. 2115 del 10 de Diciembre de 2018, de apertura al proceso de liquidación patrimonial de Persona Natural NO Comerciante PAOLA MARÍA CABRERA, identificada con la cédula de ciudadanía NO. 66.862.741.

Por lo tanto, y sin lugar a otras consideraciones el Juzgado declarará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la fecha de aceptación de la solicitud del trámite de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, **a partir del 16 de marzo de 2017 con fundamento en el numeral 1º del Art. 545 del C.G.P.**, esto es, desde el auto No. 3983 del 19 de Junio de 2018. Fl. 54 Cdo. 1, y, del Auto No. 2807 del 08 de mayo de 2019 Fl. 88 C-2 en adelante; **y se remitirá el proceso al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali bajo la radicación No. 31-2017-00324-00, para que haga parte de la Liquidación Patrimonial de la demandada PAOLA MARÍA CABRERA RAMÍREZ, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P.**

"4. Oficiar a todos los jueces que adelantan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º. **ACCEDER** a decretar la nulidad de lo actuado, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada y de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del Artículo 545, del Código General del Proceso, **a partir del 16 de marzo de 2017**, por lo señalado en la parte considerativa.

2º. **REMITIR CON CARÁCTER URGENTE** el proceso al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, bajo la radicación No. **31-2017-00324-00**, para que haga parte de la Liquidación Patrimonial de la demandada PAOLA MARÍA CABRERA RAMÍREZ, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P. **Oficiese.**

3º. Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, las cuales han de quedar a disposición del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL que adelanta el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali. **Librense los oficios de rigor.**

4. **AGREGAR** para que obre y conste y se pone en conocimiento el oficio No. 1019 del Juzgado Tercero de Familia de Cali, a través del cual indica que en razón al proceso de liquidación Patrimonial de la demandada en el proceso de la referencia, remitieron el proceso radicado bajo partida NO. 2017-00324-00 al Juzgado 31 de Oralidad de Cali, para los fines consiguientes.

5. En firme este auto por secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>130</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>30 de Julio de 2019</u>	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	SECRETARIO